



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SUAITA – SANTANDER  
68-770-40-89-002

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**Demandante:** HAVAS GROUP S.A.S.  
**Demandado:** ARLEIDA YASMÍN FORERO SUÁREZ Y OTRO  
**Radicado:** 68-770-40-89-002-2008-00018-00

Se encuentra el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **BANCOLOMBIA S.A.** siendo cesionario **HAVAS GROUP S.A.S.**, representado mediante apoderado judicial contra **ARLEIDA YASMÍN FORERO SUÁREZ y CARMEN JULIO FORERO SUÁREZ** se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso se observa que en el mismo no se ha efectuado actuación alguna desde el 09 de octubre de 2020, fecha desde la cual se encuentra inactivo, siendo deber del Juez asegurar los principios de *celeridad, economía, eficiencia y efectividad*, en desarrollo de los procesos ante la administración de Justicia.

Es por ello, que se debe propender por la agilidad de los procedimientos, para que toda actuación, instancia o proceso como que el que nos ocupa llegue a su fin, evitando que queden inconclusas o indefinidas o sin agotarse, por el abandono del ejecutante quien tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio de la otra.

Al desatender la parte demandante el proceso durante su trámite, es necesario acudir al DESISTIMIENTO TACITO como la institución sancionatoria consagrada en el artículo 317-2 de la ley 1564 de 2012, el cual indica que: "*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*".

Y el literal b) numeral 2 del mencionado artículo indica que“ **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**”(negrilla y subrayado del despacho).

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que este proceso cuenta con decisión que ordena seguir adelante la ejecución y en consideración a que la parte demandante, no realizó las diligencias necesarias para continuar con el trámite respectivo, imperativo deviene decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por haber transcurrido un término superior a los dos años contados a partir de la última actuación, esto es, 09 de octubre de 2020.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, debe acotarse que mediante auto del 31 de julio de 2008 se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de los demandados ARLEIDA YASMÍN FORERO SUAREZ y CARMEN JULIO FORERO SUAREZ, los cuales se encuentran en la casa de habitación ubicada en la Calle 5 N° 8-13 de Vado Real, del municipio de Suaita (S), siendo librado el despacho comisorio N° 007 del 04 de agosto de 2008 al Inspector de Policía de Suaita, sin que la misma se perfeccionara.

Así mismo se decretó el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de los demandados ARLEIDA YASMÍN FORERO SUAREZ y CARMEN JULIO FORERO SUAREZ, los cuales se encuentran en la Calle 108 N° 31-04 de Bucaramanga (S), siendo librado el despacho comisorio N° 008 del 04 de agosto de 2008 al Juez Civil Municipal (Reparto) de Bucaramanga (S), sin que la misma se perfeccionara.

En atención a la terminación del proceso, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de julio de 2008 relacionadas con el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de los demandados ARLEIDA YASMÍN FORERO SUAREZ y CARMEN JULIO FORERO SUAREZ, los cuales se encuentran en la casa de habitación ubicada en la Calle 5 N° 8-13 de Vado Real, del municipio de Suaita (S) y en la Calle 108 N° 31-04 de Bucaramanga (S). No se ordena librar oficio, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por **BANCOLOMBIA S.A. siendo cesionario HAVAS GROUP S.A.S.**, representado mediante apoderado judicial contra **ARLEIDA YASMÍN FORERO SUÁREZ y CARMEN JULIO FORERO SUÁREZ**, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** de conformidad con el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 31 de julio de 2008 relacionadas con el embargo y secuestro de los muebles y enseres de propiedad de los demandados ARLEIDA YASMÍN FORERO SUAREZ y CARMEN JULIO FORERO SUAREZ, los cuales se encuentran en la casa de habitación ubicada en la Calle 5 N° 8-13 de Vado Real, del municipio de Suaita (S) y en la Calle 108 N° 31-04 de Bucaramanga (S). No se ordena librar oficio, por cuanto la misma no fue perfeccionada.

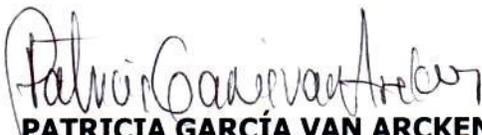
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 19 de diciembre de 2023.

**ANA MARIA ROJAS DELGADO**  
Secretaria